

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Resolución núm. 4126-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4126-2017, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Resolución núm. 0201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

No hay constancia en el expediente de notificación integra de la sentencia anteriormente descrita.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Win Chi Ng, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito del cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Mei Hua Cheng, mediante Acto núm. 197-2019, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Por su parte, fue notificado al recurrido, señor Ka Man Hua Cheng, mediante Acto núm. 198-2019, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio



Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Por su parte, fue notificado al recurrido, señor Ze Qun Wen, mediante Acto núm. 199-2019, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, contra la resolución núm. 0201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo



para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos..;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;



Atendido, que establece el artículo 283 en su parte in-fine, "La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes";

Atendido, que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, resulta inadmisible, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que confirma la resolución impugnada en apelación núm. 063-2017-Res-00156, de fecha 15/03/2017, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que confirma el dictamen del Ministerio Público de archivo, de fecha 24/10/2016, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido por la norma para su admisibilidad (Art. 283 C.P.P. modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, señor Win Chi Ng, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. A que, en las fechas: 10 de octubre de 2007, 18 de octubre de 2007 14 de octubre de 2007 26 de octubre de 2007, el imputado KA MAN CHOW CHENG, emitió y firmó los cheques Nos. 00075, 00092, (éstos dos, con membrete de QUN WEN), 100905 y 000904 (éstos otros dos, con membrete de HUA CHENG), sin ser titular de los mismos, por la suma de RD\$250,000.00, cada uno, ascendentes a la suma global de UN MILLÓN DE PESOS Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor WIN CHI NG NG.



- b. A que, no obstante, ser las señoras Qum WEN y Me HUA CHENG titulares de los referidos cheques, fueron emitido y firmados por el imputado KA CHOW CHENG, con la pretensión de evadirse de su obligación frente al querellante—recurrente: WIN CHI NG.
- c. A que, es obvio que las señoras ZE Qum WEN y HUA CHENG intervienen en el hecho punible en calidad de cómplices por haber facilitado los referidos cheques para la perpetración de dichos crímenes de falsificación de documentos y utilización de los mismos, en violación a las leyes vigentes.
- d. A que, de lo anteriormente indicado, se advierte que el señor KA MAN CHOW, se asoció con las señoras ZE QUN WEN y MEIHUA CHENG para llevar a cabo la perpetración de los denunciados crímenes de falsificación y uso de documentos falsos, por el hecho de haber entregado y usado cheques con firmas falsas, para evadirse de su obligación frente al querellante—recurrente: WIN CHI NG, lo que constituye una violación a los arts. 147, 148, 150, 151, 265, 266, 59, 60 Y 405 del Código Penal Dominicano.
- e. A que la declaratoria de inadmisibilidad emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en relación con el recurso de casación interpuesto por el querellante—recurrente: SR. WIN CHI NG ha producido a este la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tales como al recurso efectivo, acceso a la justicia, al derecho de defensa y sobre todo, a la obligación ineludible en cuanto a la motivación de la sentencia, por parte de dicho alto tribunal, que fue soslayado.
- f. A que la Suprema Corte de justicia soslayó su obligación de examinar correctamente el expediente, para tomar la decisión que amerita la especie; en razón a que, de haber examinado el expediente, y observar la fecha 26/10/2007, que es la fecha de uno de los cuatro (04) cheques; así como la fecha del querellamiento, incoada en día 28/03/2015; y la fecha en que se declara la



prescripción de parte del ministerio público, es decir, el día 24/10/2016; donde se puede colegir que no habían pasado los diez (10) años para extinguirse la acción penal, lo cual, para mayor desfachatez, reconoce a guisa de antítesis, tanto la corte de apelación apoderada como el juzgador de la objeción en instrucción del D. N.

- g. Que al fallar de esa manera, indirectamente acoge el planteamiento de extinción de la acción penal, sin la misma haber prescrito, criterio que desde el principio tanto el Ministerio Publico como el tribunal de Primer Grado y la Corte de Apelación han invocado y basado sus decisiones sobre la prescripción penal, violentando en forma grosera las disposiciones contenidas en el artículo 147 del Código Penal Dominicano y el artículo 45 numeral Código Procesal Penal Dominicano, los cuales establecen que la acción penal para el tipo de crimen en cuestión es de 10 años; y en el caso de la especie, dicho plazo no transcurrido, lo que indudablemente un agravio al derecho de defensa y de acceso a la justicia consagrado en nuestra constitución, en razón de que ninguno de los tribunales conocieron el fondo del proceso.
- h. Que al cerrar las vías de recurso en contra de la decisión que le ha perjudicado, se le han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados de modo expreso en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 69. 9 de la Constitución de la República.
- i. A que, las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la republica, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales Y demás órganos del Estado; asimismo, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los



derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.

j. Que según el texto transcrito, los derechos Y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo, por ende, el alto tribunal del orden jurisdiccional, debió advocarse de conocer al fondo del Recurso de Casación interpuesto por el señor WIN CHI NG y subsanar los vicios denunciados, para así salvaguardar sus derechos fundamentales que le asiste.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Mei Hua Cheng, Ka Man Hua Cheng y Ze Qun Wen, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante los actos núm. 197-2019, 198-2019 y 199-2019, todos instrumentados por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República plantea que el recurso de revisión sea declarado inadmisible. Para ello, alega lo siguiente:

a. Que el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Win Chi Ng, y los fundamentos de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación incoado en contra la resolución núm. 00201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2017, fuera declarado inadmisible, fue como consecuencia de que el mismo fue



incoado contra una decisión que confirma la resolución impugnada en apelación núm. 063-2017-Res-00156, de fecha 15-03-2017, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que confirma el dictamen del Ministerio Público de archivo de fecha 2410-2016, resultando la misma no viable de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

- b. Que resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.
- c. Que el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1. Resolución núm. 4126-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Resolución núm. 0201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Resolución núm. 0201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 3. Resolución núm. 063-2017-RES-00156, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Win Chi Ng interpuso una querella con constitución en actor civil en contra de los señores Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng y Ze Qun Wen, por presunta violación de los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal, cuya investigación fue archivada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



No conforme con el referido archivo, el señor Win Chi Ng interpuso formal objeción al dictamen del Ministerio Público, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 063-2017-RES-00156, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En contra de la decisión tomada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el señor Wi Chi Ng interpuso formal recurso de apelación, el cual fue desestimado mediante la Resolución núm. 0201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

La indicada resolución fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el señor Wi Chi Ng, el cual fue declarado inadmisible mediante la resolución recurrida ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, el procurador general de la República ha invocado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el entendido de que el recurrente no demostró la configuración de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, el recurso es



inadmisible, pero no por la razón indicada por el referido funcionario, sino por las que se explican a continuación.

- b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1¹⁰) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.
- c. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el memorándum del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual se comunica el dispositivo de la resolución que nos ocupa.
- d. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:
 - i. b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en



ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso".

- e. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.
- f. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Resolución núm. 4126-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- g. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación al derecho al recurso, acceso a la justicia y derecho de defensa, traducido en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.



- i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11, las cuales son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de l órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el į. cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho al recurso, acceso a la justicia y al derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]
- El tercero de los requisitos no se satisface, en la especie, ya que las alegas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el recurso de casación fue declarado inadmisible, porque no cumplía con el requisito establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, texto según el cual La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes. 1

¹ Negritas nuestras.



- 1. La inimputabilidad al órgano judicial de la violación invocada radica en que el recurrente no fundamenta su recurso en la incorrecta aplicación del texto anteriormente transcrito, de lo cual resulta que el cuestionamiento está dirigido al contenido de la ley de referencia y, en este sentido, la imputación que se invoca concierne al legislador, quien ha establecido que las sentencias que revoquen o confirmen el archivo pueden ser objeto del recurso de apelación, pero no del recurso de casación. De manera qur si el recurrente no está de acuerdo con el contenido de la norma de referencia, debió incoar una acción de inconstitucionalidad, siguiendo el procedimiento establecido por el legislador en esta materia.
- m. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Resolución núm. 0201-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), con las motivaciones siguientes:
 - a. Atendido, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;
 - b. Atendido, que establece el artículo 283 en su parte in-fine, "La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la



Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes";²

- c. Atendido, que en virtud de lo establecido en los atendidos anteriores, el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng, resulta inadmisible, toda vez que el mismo fue interpuesto contra una decisión que confirma la resolución impugnada en apelación núm. 063-2017-Res-00156, de fecha 15/03/2017, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que confirma el dictamen del Ministerio Público de archivo, de fecha 24/10/2016, resultando la misma no viable de conformidad con lo requerido por la norma para su admisibilidad (Art. 283 C.P.P. modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)
- n. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), que:
 - a. 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no

² Negritas nuestras.



puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...)

- o. Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016):
 - i.Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.
- p. Los referidos precedentes son aplicables en la especie, aunque aquellos versen sobre caducidad; esto así, porque tanto en las referidas sentencias como en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible los recursos basados en lo que establece la normativa que rige la materia.
- q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, president; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón



de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Win Chi Ng contra la Resolución núm. 4126-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Win Chi Ng; y a la parte recurrida, señores Mei Hua Cheng, Ka Man Hua Cheng y Ze Qun Wen, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), el señor Win Chi Ng, recurrió en revisión constitucional la Resolución núm. 4126-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Win Chi Ng, fundamentado en que el mismo fue interpuesto contra una decisión que confirma la resolución impugnada en apelación núm. 063-2017-Res-00156, de fecha 15/03/2017, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que a su vez confirma el dictamen de archivo del Ministerio Público, de fecha 24/10/2016; la referida decisión de apelación no es recurrible en casación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
- 3. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la



sentencia recurrida sobre la base de que el recurso no cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11; sin embargo, contrario a esa posición, quien disiente sostiene que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y examinar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y EXAMINAR LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- 4. Esta decisión se fundamenta en la constitucionalidad de la norma aplicada por la Suprema Corte de Justicia para decidir el recurso de casación del que estaba apoderada, argumentando para ello lo siguiente:
 - n) Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0514/15 del diez (10) de noviembre, que:
 - a. 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental (...)



- o) Igualmente, en la sentencia TC/0407/16 del trece (13) de septiembre
- i. Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.
- p) Los referidos precedentes son aplicables en la especie, aunque aquellos versen sobre caducidad; esto así, porque tanto en las referidas sentencias como en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible los recursos basado en lo que establece la normativa que rige la materia.
- 5. Como hemos indicado en los antecedentes, estos razonamientos de la Sentencia concluyen que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma, por consiguiente, declatra inadmisible el recurso de revisión jurisdiccional de la siguiente manera:
 - q) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



- 5. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, el recurrente sostiene que la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el margo del derecho a un recurso efectivo, acceso a la justicia, el derecho de defensa y sobre todo, a la debida motivación de la sentencia.
- 6. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos alegados por la parte recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de derechos fundamentales corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando las imputaciones de violaciones a derechos surgen como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación, decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.
- 7. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: "cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico".



III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

- 8. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 9. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental", caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.
- 10. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental "sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional", es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.
- 11. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

12. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:



La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

- 13. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.
- 14. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

15. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos



procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

16. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

17. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales "en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional". Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.



- 18. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.
- 19. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.
- 20. La sentencia recurrida declaró inadmisible el recurso de casación porque la decisión dictada por la corte de apelación no es susceptible del recurso de casación conforme a lo tipificado por el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la mencionada Ley 10-15. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia le transgredió el derecho fundamental de la tutela judicial efectivo y el debido proceso en lo aspecto indicados. Esta decisión declara inadmisible el recurso porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por la recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.



- 21. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11, solo se requiere que la violación al derecho fundamental "sea imputable al órgano jurisdiccional", no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues tal determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.
- 22. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales³.
- 23. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad⁴ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad⁵, mediante el cual la Constitución y los derechos

³ Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

⁴ **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁵ **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una



fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.

- 24. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i)que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.
- 25. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO⁶

norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁶ EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. "CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA". A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del "sistema jurídico" o del "ordenamiento jurídico". En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos "ordenamiento" o "sistema" aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo



26. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726⁷, sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que habiendo sido parte del proceso erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida del auto del presidente que autoriza a emplazar y el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

27. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento jurídico creada por el legislador. Pudiera concluirse entonces que este colegiado debe inadmitir el recurso de revisión extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al artículo 283 del Código Procesal Penal,

que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

⁷ Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).



modificado por la Ley 10-15, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

28. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista⁸ toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

29. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: "...por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor (...), violación alguna a derechos fundamentales (...)". Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, es una regla creada por el legislador; y (iii) Si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

⁸ Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el "mal" de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.



- 30. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a varios motivos: primero, porque una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, porque el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino "que la misma sea imputada al órgano jurisdiccional".
- 31. Para ATIENZA⁹ "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (...)".

⁹ ATIENZA, MANUEL. "Curso de Argumentación Jurídica". Editora Trotta, S.A. "El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo)", 2013, páginas 116-117.



- 32. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: "la aplicación de la regla creada por el legislador no viola derechos fundamentales".
- 33. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que "en tales circunstancias no puede imputarse una violación", aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientas que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.
- 34. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal¹⁰ en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un

¹⁰ TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "Los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".



ejercicio que entra en la facultad de los jueces, "siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley"; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

- 35. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 36. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. La recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que "la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye¹¹ su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita".
- 37. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había

¹¹ Las cursivas y negritas son nuestras.



sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

Cabe precisar que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726".

Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

38. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de esta postura es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el análisis de



admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

39. En la especie analizada no se discute que de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en el caso jurisdiccional que nos ocupa, la sentencia dictada por la corte de apelación no es susceptible del recurso de casación, sin embargo, lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales esta situación jurídica se convierta en un elemento controvertido. Lo que si se cuestiona, es en aquellos casos en que se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales, los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso; que precisamente la inadmisibilidad del recurso —debido a la causal aplicada — impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

- 40. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16¹², en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.
- 41. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza

¹² Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

- 42. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "precedente o stare decisis significa que "los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"¹³. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos ¹⁴. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional "son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".
- 43. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las

¹³ BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. Revista Peruana de Derecho Público, 19 (10), 13-40. ¹⁴ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). Exégesis del Código Procesal Constitucional. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.



razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el "distinguishing" o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

- 44. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el "distinguishing" tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que "…la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás" 16.
- 45. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

¹⁵ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

¹⁶ Op.cit. p.21.



- 46. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).
- 47. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.
- 48. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

VI. POSIBLE SOLUCIÓN

49. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si ciertamente los derechos alegados por el señor Win Chi Ng, no fueron conculcados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.



Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario